

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 30 NO. 81 - 144 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, Contrato N° **17174369**, en el cual aparecen registrados

**HERNANDEZ ACOSTA ADRIANA – WILLIAM NIETO -
KAREN HERNANDEZ HERNANDEZ**
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **04 DE MARZO DE 2024**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 30 NO. 81 - 144 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **S-16810529-2010**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en una caja sellada, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: “...*los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad Residencial o No Residencial. El Residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio No Residencial es el que se presta para otros fines*”. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 30 NO. 81 - 144 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300155 DE 03 DE MAYO DE 2024**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

QUINTO: Que la señora **KAREN HERNANDEZ HERNANDEZ**, usuaria del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **20 DE MAYO DE 2024**, radicado bajo número interno **24-002525**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores**. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **04 DE MARZO DE 2024** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 30 NO. 81 - 144 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en donde se procedió a retirar el medidor **S-16810529-2010**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores**. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **04 DE MARZO DE 2024**, el señor **MARTIN HERNANDEZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **S-16810529-2010**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta de la cual, el señor **WILIAM NIETO**, se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **S-16810529-2010**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Esta prueba de calibración fue realizada al equipo de medición **S-16810529-2010**, el día **15 DE ABRIL DE 2024**, la cual resultó **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC - 2728, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **El medidor es recibido con el talco del odómetro opaco y sin la aguja indicadora. Por lo anterior no fue posible realizar la prueba de inspección y**

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

funcionamiento, así como tampoco se pudo realizar las pruebas de desempeño metrológico. Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"LECTURA: 0, medidor no trajo los sellos de seguridad del talco protector del odómetro, presenta tornillos del talco protector del odómetro maltratados y soltaron con facilidad, presenta piñón que trasmite movimiento al odómetro partido, no trajo la aguja seguidora del odómetro"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: Los sellos o tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión no tenía los tapones plásticos de seguridad.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados y soltaron con facilidad. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró con el piñón que trasmite movimiento al odómetro partido y no trajo la aguja seguidora del odómetro, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **S-16810529-2010** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **1632 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
horno semiindustrial giratorio	2	5	10,00
horno semiindustrial giratorio	1	7	7,00
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			17,00

Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	TOTAL M3
17,00	4	30	1632

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$6.957.158**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$619.187**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
nov-23	977	1632	655	\$ 2.697	\$ 1.766.535	\$ 157.222
dic-23	983	1632	649	\$ 2.566	\$ 1.665.334	\$ 148.215
ene-24	987	1632	645	\$ 2.695	\$ 1.738.275	\$ 154.706
feb-24	985	1632	647	\$ 2.762	\$ 1.787.014	\$ 159.044
TOTAL	3.932	6.528	2.596	\$ 10.720	\$ 6.957.158	\$ 619.187

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: "...**7.3.** Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica del retiro del medidor efectuada el día 04 DE MARZO DE 2024; Estudio de Calibración y Revisión en el Laboratorio de Metrología, efectuados los días 15 DE ABRIL DE 2024 y 22 DE ABRIL DE 2024.	\$249.493
---	------------------

DÉCIMO SEGUNDO: Referente al retiro del medidor **S-16810529-2010**, encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994), el cual, establece lo siguiente: "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, celebrado con la Empresa, establece lo siguiente: "Permitir el reemplazo del medidor o equipo de medida, o su retiro cuando se considere necesario para verificación; o para realizar el corte del servicio; o hacerlos reparar o reemplazar cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumento de medida más preciso".

DÉCIMO TERCERO: Referente a lo mencionado en su escrito de descargos, en cuanto a al procedimiento adelantado mediante la visita técnica realizada el día **04 DE MARZO DE 2024**, nos permitimos informarle que ésta se realizó con total acatamiento de la Ley en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas, además, con el registro fotográfico solo se documentó lo relacionado en las actas de revisión técnica y solo se limita al estado en que se encontró el medidor **S-16810529-2010**.

Cabe anotar, que dicho medidor fue retirado y guardado en una bolsa sellada con papel de seguridad, con el fin de ser revisado y realizarle el ensayo y/o calibración, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, acatándose de este modo a la Ley, en lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

Conforme a los hechos expuesto previamente, puede apreciarse de manera diáfana que el proceder de GASCARIBE S.A. E.S.P., fue conforme a derecho, ya que al momento de la visita nuestros funcionarios se presentaron con el carnet que los identificaba como trabajadores de la Empresa, y fueron atendidos en la visita del día **04 DE MARZO DE 2024**, por el señor **WILLIAM NIETO**, quien se identificó como Usuario del servicio y permitió que se adelantaran los trabajos pertinentes. Pero de igual importancia es que en el mencionado documento, en letra imprenta se indicó lo siguiente: **"EL MEDIDOR SERA TRASLADADO AL LABORATORIO DE METROLOGÍA DE LA EMPRESA, EL CUAL SE ENCUENTRA ACREDITADO POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), CON EL FIN DE REALIZAR EL ENSAYO Y/O CALIBRACIÓN DEL MEDIDOR DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS VIGENTES. REQUISITO INDISPENSABLE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."**

Cabe anotar que, en el momento de la revisión técnica en la que se retira el medidor del inmueble solo se analizan anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición; pero es en el Laboratorio de metrología donde nuestros técnicos proceden a destapararlo y verificar las anomalías tanto externas como internas que pueda presentar el medidor. Es del caso anotar que el resultado de la revisión en el banco de pruebas confirmó lo encontrado al momento del cambio del medidor, relacionado debidamente en el acta que se levantó en constancia de las anomalías detectadas.

DÉCIMO CUARTO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: ***"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁷, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa***

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO QUINTO: Es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: "En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea

mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares”.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a lo señalado en su escrito de descargos, referente a que la visita técnica realizada el día **04 DE MARZO DE 2024**, se efectuó con ocasión a una solicitud del usuario, nos permitimos desvirtuar dicha información toda vez que, revisado nuestro sistema comercial, se evidenció que recientemente, no existe ningún tipo de solicitud, petición, queja o reclamo presentado por el usuario del citado servicio, que esté relacionada con alguna revisión técnica con el fin de verificar el consumo registrado por el medidor en cuestión. Es de anotar que, la última solicitud realizada en el citado servicio, anterior al **04 DE MARZO DE 2024**, en la que haya sido solicitada una revisión técnica con el fin de verificar el consumo de gas, fue presentada por los señores JOSE LUIS GUTIERREZ ARCINIEGAS y ADRIANA HERNANDEZ ACOSTA, el día 14 de marzo de 2017, es decir, varios años atrás.

DÉCIMO SÉPTIMO: Referente al análisis de facturas anteriores y posteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

No obstante lo anterior, desvirtuamos que el consumo facturado al citado servicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2023, y, enero y febrero de 2024, se hubiese hecho de forma estimada, ya que, en los meses antes mencionados, el consumo fue cobrado por estricta diferencia de lecturas.

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a lo informado en el escrito de descargos, respecto a la notificación previa con el fin de realizar la visita técnica en centro de medición de fecha **04 DE MARZO DE 2024**, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

DÉCIMO NOVENO: Referente la asesoría técnica, al respecto, nos permitimos aclarar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que *"actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994..."*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...", y Exp. AP 216 del 15 de noviembre de 2001 – Sección Tercera – MP. MARIA INES ELENA GIRALDO GOMEZ, la cual en sus aparte expresa: *"Ese decreto fue reglamentario de una ley anterior a la No. 142 de 1994, como fue la No. 126 de octubre 26 de 1938, relativa a los suministros de luz y de fuerza eléctricas para los Municipios; a la adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos y sobre la intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"*.

La ley 126 de 1938 fue derogada expresamente por la No. 143 expedida el 11 de julio de 1994 llamada **"Ley Eléctrica"** por medio de la cual se dictó el **"Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional"**; la Ley Eléctrica dispuso de manera puntual, lo siguiente:

"De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada", por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

VIGÉSIMO: En lo referente a que la visita técnica no fue realizada en presencia del peticionario; GASCARIBE S.A. E.S.P. se permite aclarar que la mencionada visita de fecha **04 DE MARZO DE 2024** se realizó en presencia del usuario **WILIAM NIETO**, quien se negó a firmar y se le hizo entrega de copia del acta.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el*

RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa “... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.”

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a lo planteado por el usuario, referente a que la empresa en la presente actuación administrativa funge como juez y parte; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento la Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que las anomalías detectadas en el aparato de medición en dicho servicio afectaban la confiabilidad de la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, “...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...”, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado “hurto de energía”- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presenta actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador”.**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que “*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa “... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato”.*

Por lo tanto, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁹, del Artículo 145 de la Ley 142 de

⁹ Artículo 150. Ley 142 de 1994 “**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

1994¹⁰, del aparte 5.54¹¹ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS solo instala medidores que cumplen con las especificaciones técnicas exigidas por la normatividad vigente, a fin de adoptar medidas de seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para garantizar el buen funcionamiento del sistema de distribución de gas natural.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que, las redes de suministro de gas y medidor, fueron instalados bajo estrictas normas técnicas y de seguridad vigentes en el inmueble en mención, razón por la cual, consideramos importante señalar además, que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS constantemente realiza labores de inspección y vigilancia en visitas de verificación a los inmuebles donde es prestado el servicio de gas natural, lo cual, garantiza la eficiencia del servicio. Este trabajo es realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a que la empresa tiene la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores no objeto de reclamo, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma. En este sentido, le indicamos que no es factible acceder a su solicitud de asociar en reclamo el valor liquidado con ocasión a la presente actuación administrativa, ya que estos no han sido cobrados en la facturación del servicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto a su inconformidad por el costo de la "Visita Técnica", le indicamos que este cobro es procedente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. *En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador*".

VIGÉSIMO CUARTO: Que el concepto de IVA, corresponde a un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a lo manifestado en su escrito de descargos, respecto a que la empresa no aporta el acta señalando los trabajos realizados, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, toda vez que adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300155 DE 03 DE MAYO DE 2024**,

¹⁰ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

¹¹ "5.54. *En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador*".



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

fueron entregados los siguientes documentos: Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **04 DE MARZO DE 2024**, Informe de Calibración de laboratorio de Metrología realizado el día **15 DE ABRIL DE 2024**, Acta de Revisión Técnica del Laboratorio de Metrología de fecha **22 DE ABRIL DE 2024**, y Registro fotográfico.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a lo manifestado en su escrito de descargos, referente a que la empresa pretende imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹², del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994¹³, del aparte 5.54¹⁴ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor,

¹² Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

¹³ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

¹⁴ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, por lo cual no es procedente acceder a sus peticiones.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el escrito de descargos presentado por la señora **KAREN HERNANDEZ HERNANDEZ**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni la prueba practicada por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **S-16810529-2010**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante la prueba física realizada, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$6.957.158,00**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$619.187,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 30 NO. 81 - 144 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, del cual, la señora **HERNANDEZ ACOSTA ADRIANA** aparece registrada como suscriptora y los señores **WILLIAM NIETO** y **KAREN HERNANDEZ HERNANDEZ** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **S-16810529-2010** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$249.493,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA** de retiro del medidor, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2024.

FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS

Coordinador Perdas No Operacionales y Reclamos Escritos



RESOLUCIÓN NO. 240-24-201098 DE 31 DE MAYO DE 2024

OCTSOL/73
214098519

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			